

Expediente: **6553/25**

Carátula: **ALVAREZ MARIA PIA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **28/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27314874019 - ALVAREZ, MARIA PIA-ACTOR

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN (POPULART), -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 6553/25



H108022759156

JUICIO: ALVAREZ MARIA PIA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ COBRO ORDINARIO DE PESOS.- EXPTE. N° 6553/25. -

Concepción, 26 de junio de 2025.

Advirtiendo que la actora de la presente causa Dra. María Pía Alvares, por derecho propio, promueve demanda de regulación de honorarios profesionales contra la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por actuación extrajudicial en el marco del expediente administrativo de SRT N° 460922/23 que tramitó por ante la Comisión Médica N° 1.

Examinados los fundamentos de la letrada peticionante, resulta claro que la acción promovida por derecho propio no se encuentra encuadrada en los supuestos de competencia material de este fuero de cobros y apremios, en virtud del art. 70 de la Carta Orgánica del Poder Judicial "*Art. 70.- Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.*", y de conformidad con lo prescripto por art. 98 del CPCC (Ley 9531). Asimismo, el art. 26 de la Ley 5480 de Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores, establece la competencia del Juez en lo Civil y Comercial Común para el caso de que el profesional o beneficiario del trabajo acudan por la vía judicial para la fijación de los honorarios por los trabajos extrajudiciales.

En virtud de lo considerado, corresponde declarar la INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa (art. 101 CPCC). En consecuencia, corresponde REMITIR los presentes autos al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III nom. del Centro Judicial Capital conforme resultó sorteado por intermedio de Mesa de Entradas en fecha 30/05/25. Sirva la presente de atenta nota de estilo. Notifíquese digitalmente. LPA - PT / DR. ADOLFO A. IRIARTE YANICELLI

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.